



Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2020-12-23 22:10:09
No. de Radicado: 2020777777777

AUTO No. 0##

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL COOPERATIVISMO

En ejercicio de las facultades legales, otorgadas en el numeral 6 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, el numeral 8 del artículo 9 del Decreto 186 de 2004 y en el Título III del Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que para el logro de los objetivos y finalidades previstos en el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, la Superintendencia de la Economía Solidaria, cuenta con la facultad establecida en el numeral 23 del artículo 36 ibídem, el cual prevé: *“(...) ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las entidades cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito en los mismos términos, con las mismas facultades y siguiendo los mismos procedimientos que desarrolla la Superintendencia Bancaria con respecto a los establecimientos de crédito, incluyendo dentro de ellas, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar (...).”*

Que en el numeral 6 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, dispone que la Superintendencia de la Economía Solidaria, imponga sanciones administrativas personales, *“(...) Sin perjuicio de la responsabilidad civil a que haya lugar, cuando cualquier director, gerente, revisor fiscal u otro funcionario o empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente de la Economía Solidaria autorice o ejecutó actos violatorios del estatuto de la entidad, de alguna ley o reglamento, o de cualquier norma legal a que el establecimiento deba sujetarse, el Superintendente de la Economía Solidaria podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos a favor del tesoro nacional. El Superintendente de la Economía Solidaria podrá, además, exigir la remoción inmediata del infractor, comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas. Las multas previstas en este artículo, podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 10, 20 y 31 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (...).”*

Que el numeral 8 del artículo 9 del Decreto 186 de 2004, faculta a la Delegatura para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo, para *“(...) Imponer a las*

“Super-Visión” para la transformaci*ón*



220-

Página 2 de 15

entidades vigiladas, directores, revisor fiscal, miembros de órganos de control social o empleados de las mismas, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria (...)"

Que el Título III, del Capítulo III de la Ley 1437 de 2011¹, prevé el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter general aplicable en los casos frente a los cuales no exista procedimiento especial o, cuando se presenten situaciones no previstas en ley especial.

Que la Superintendencia de la Economía Solidaria con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por la pandemia del COVID-19, adoptó como medida transitoria por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, mediante las Resoluciones Nos. 2020SES003695 del 19 de marzo de 2020, 2020SES004475 del 17 de abril de 2020, 2020110005495 del 8 de mayo de 2020, 2020SES006485 del 29 de mayo de 2020 y 2020SES007495 del 13 de julio de 2020, la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas y procesales del régimen administrativo sancionatorio, entre el 19 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 y entre el 13 de julio al 31 de agosto del mismo año, periodos durante los cuales no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza que se deriven de los procesos del régimen administrativo sancionatorio y disciplinario.

Que en uso de las facultades legales, el Superintendente Delegado para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo, dispone la apertura de un proceso administrativo sancionatorio, que se funda en los siguientes,

1. HECHOS

1. Dentro de las funciones de supervisión otorgadas por la Ley 454 de 1998, y con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el proceso de seguimiento y control de la evaluación del riesgo crediticio de la cartera de créditos, establecidas en la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante oficio No.20192999999999 de fecha 7 de junio de 2019, el grupo de Análisis III, de la Delegatura Financiera, requirió a la Cooperativa **COOPEJEMPLO** identificada con NIT 999-999-999-9 a efectos de que se remitiera la siguiente información:

"(...) Copia del manual o reglamento que contiene las metodologías y técnicas analíticas aprobadas por el Consejo de Administración, para la evaluación de cartera de créditos de la Cooperativa, así como las políticas para el proceso de calificación y recalificación de créditos producto de las evaluaciones realizadas por el Comité constituido para tal fin, adjuntando copia del acta del Consejo donde conste la aprobación de dicho documento o de los documentos donde están plasmados los lineamientos.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo





- Informe con los resultados de la evaluación de la cartera realizada en el año 2018, adjuntando archivo Excel con los siguientes datos: nombre y NIT del deudor, numero del crédito, calificación y valor del deterioro antes de la evaluación, calificación y valor del deterioro después de la evaluación.
- Copia del acta del Comité de Evaluación de Cartera donde conste la evaluación y el análisis de los resultados.
- Copia del acta del Consejo de Administración donde se evidencie la presentación del informe sobre los resultados de la evaluación realizada. (...)

2. **COOPEJEMPLO** , dio respuesta al requerimiento No.20192999999999 de fecha 7 de junio de 2019 a través de correo electrónico, adjuntando la información solicitada.
3. Una vez efectuado el estudio de la información remitida por **COOPEJEMPLO**, el Grupo de Análisis Financiero III, concluyó que:

(...) De acuerdo con la información remitida por la cooperativa COOPEJEMPLO a través del radicado No.

20194400188502 del 27 de junio de 2019, sobre la evaluación de cartera realizada en el año 2018, se evaluó que en la metodología aplicada por la cooperativa no se contemplan los criterios mínimos que estable la norma Circular Externa No 004 de 2018 "(...) 2.4.2. Criterios de evaluación, en la misma no se no indica si es aplicada para la totalidad (100%) de créditos de la cartera, no tiene definidas ni aplica políticas de recalificación de créditos y en el resultado no se evidencia que haya efectuado recalificaciones. No envía soportes de cuándo y a cuántos créditos se le realizó la consulta a centrales de riesgos incumpliendo así con los lineamientos establecidos por esta Superintendencia en el numeral 2.4 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera. En el análisis se concluye que aunque la entidad tiene una metodología la misma está no incluye los criterios de la norma es su integridad por lo que es un incumplimiento Parcial.

En el anexo 2.1 el Reglamento de evaluación de cartera describe el reglamento por el que se deben regir los miembros del comité de cartera, su conformación, instalación, período, funciones, responsabilidades y reuniones. En relación a la metodología descrita en el capítulo IV, se evidenció no se determinan las respectivas ponderaciones en cada uno de los criterios que llevan al resultado de la evaluación.

En la citada comunicación COOPEJEMPLO hace referencia a la visita de inspección realizada por esta Superintendencia el 26 de septiembre de 2018, la cual originó el informe No. 017-2018, en donde se evidencia que "el reglamento de evaluación de crédito no contempla la evaluación del 100% de la cartera de crédito", las observaciones realizadas fueron aprobadas para la evaluación de 2019.

Para el 2018 la cooperativa no remitió el acta de consejo con la aprobación de la metodología.

La cooperativa remitió un listado por cédula y la evaluación se debe realizar por cada crédito.

La cooperativa remite un archivo en Excel que no coincide con la totalidad de los créditos de la cooperativa por lo que se presume no se efectuó al 100%.

Mediante información consolidada conjuntamente con el Grupo de Riesgos de la Delegatura Financiera, se validaron los resultados de la evaluación de la cartera de las entidades vigencia 2018.

De igual forma se anexa el informe de visita del 2018 donde se enuncia en el Numeral 2. "... no contempla la evaluación del 100% de la cartera de crédito..." tomado fragmento del informe de visita 17-2018 Cooperativa COOPEJEMPLO (Anexo 7, página 17 Numeral 2).



2020-12-14 22:10:09



3.3 CONCLUSIONES DEL ANALISIS AL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO Y SOPORTE PROBATORIO:

2020-12-14 22:10:09

Del resultado del análisis al proceso de evaluación de cartera realizado para la vigencia 2018 de la cooperativa COOPEJEMPLO, se recomienda dar apertura de investigación administrativa sancionatoria sobre el presunto INCUMPLIMIENTO PARCIAL al proceso de evaluación de cartera realizado por la Cooperativa COOPEJEMPLO de la vigencia 2018. Sobre el cual mediante comunicado No. 20192130285881 de fecha 8 de noviembre de 2019 se le señaló a la

cooperativa las falencias presentadas con el fin de que fueran subsanadas en próximas evaluaciones a fin de dar cumplimiento cabal a lo previsto en la normatividad vigente.

- CAUSALES RELACIONADAS:

- 1. La Cooperativa no evalúa la totalidad de la cartera de créditos, dado que se excluyen de la evaluación, algunas operaciones de crédito.*
- 2. La metodología aplicadas por la Cooperativa, no contempla todos los criterios mínimos establecidos para la evaluación de la cartera conforme a lo establecido en el numeral 2.4.2 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera.*
- 3. La Cooperativa no tiene definidas, ni aplica políticas de recalificación de créditos producto de la evaluación de cartera (...)*

4. Mediante Oficio No. 20192130999999 del 11 de agosto del 2019, esta Delegatura informó a **COOPEJEMPLO**, el resultado del análisis efectuado, así:

(...) Del análisis de la información suministrada, se identificó que la Cooperativa no reconoce los cambios en el nivel de riesgo de sus deudores, ni ajusta los valores de deterioro individual correspondientes, por ende, se desprenden las siguientes observaciones:

- 1. La Cooperativa no evalúa la totalidad de la cartera de créditos, dado que se excluyen de la evaluación, algunas operaciones de crédito.*
- 2. La Cooperativa no cuenta con metodologías y técnicas analíticas para evaluar la cartera de créditos.*
- 3. Las metodologías aplicadas por la Cooperativa, no contemplan todos los criterios mínimos de evaluación establecidos en el numeral 2.4.2 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera.*
- 4. La Cooperativa no tiene definidas ni aplica políticas de recalificación de créditos producto de la evaluación de cartera. (...)*
- 5. La Cooperativa no recalifica los créditos, conforme con los resultados obtenidos en la evaluación de su cartera, por lo cual no reconoce los cambios en su nivel de riesgo, ni se ajustan los valores de deterioro individual correspondientes.*

5. El Grupo de Análisis Financiero III, solicitó mediante correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2020, evaluar el mérito para dar apertura a la investigación administrativa sancionatoria, en contra de los miembros principales del Consejo de Administración de **COOPEJEMPLO** y el gerente, para la vigencia 2018, presuntamente por no dar cumplimiento a la obligación descrita en el numeral 2.4 y 2.4.1 del capítulo II, de la Circular Básica Contable y Financiera No. 4 de la Superintendencia de la Economía Solidaria, modificada por la circular





220-

Página 5 de 15

externa No. 003 de 2013 de esta Superintendencia, relativa al proceso de seguimiento y control de la evaluación del riesgo crediticio de la cartera de créditos.

2020-12-14 22:10:09

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

De conformidad con los hechos expuestos, las personas naturales objeto de investigación son:

En calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa **COOPEJEMPLO** identificada con NIT 999-999-999-9, para la vigencia de 2018.

- **PERICO PEREZ HERNANDEZ CAICED** identificado con cédula de ciudadanía No. 9999999999.

En calidad de miembros principales del Consejo de Administración de **COOPEJEMPLO** identificada con NIT 999-999-999-9, para la vigencia de 2018.

- **FULANITA DE TAL MUY QUERIDA ELLA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.666.666

-

3. CARGOS

Por los hechos antes descritos se procede a formular a los investigados los siguientes cargos:

1. Formular un cargo único al señor **PERICO PEREZ HERNANDEZ CAICED** identificado con cédula de ciudadanía No. 9999999999, en su condición de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa **COOPEJEMPLO** identificada con NIT 999-999-999-9, por presuntamente incumplir la obligación de seguimiento y control de la cartera de créditos



220-

Página 6 de 15

para el año 2018, al no verificar el cumplimiento del cronograma de evaluación aprobado previamente y presentar los informes sobre los resultados de las evaluaciones realizadas por el Comité, al Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.4.1 del capítulo II, de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia de la Economía Solidaria, modificada por la Circular Externa No. 003 de 2013.

2. Formular un cargo único a la señora **FULANITA DE TAL MUY QUERIDA ELLA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.666.666, en su condición de miembro principal del Consejo de Administración de la Cooperativa **COOPEJEMPLO** identificada con NIT 999-999-999-9, por presuntamente incumplir parcialmente la obligación de seguimiento y control de la cartera de créditos para el año 2018, como quiera que la metodología establecida por la cooperativa, no contempla los criterios mínimos de evaluación y no es aplicada a la totalidad de la cartera para realizar la evaluación del riesgo crediticio, así mismo, no tiene definidas, ni aplica las políticas para el proceso de clasificación y recalificación de créditos producto de las evaluaciones presentadas por el comité de evaluación de créditos, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del capítulo II, de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia de la Economía Solidaria, modificada por la Circular Externa No. 003 de 2013 de esta Superintendencia.
3. Formular un cargo único a la señora

4. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Con la conducta descrita anteriormente, los investigados comprometen su responsabilidad por presuntamente infringir lo dispuesto en el numeral 2.4 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera No. 4 de la Superintendencia de la Economía Solidaria, modificada por la Circular Externa No. 003 de 2013 de ésta Superintendencia, así:

“... 2.4. Proceso de seguimiento y control

El objetivo es identificar el riesgo de los créditos que pueden desmejorarse por disminución de la capacidad de pago del deudor, solvencia o calidad de las garantías que los respaldan por efecto del cambio en las condiciones iniciales presentadas al momento del otorgamiento del crédito, y determinar la suficiencia en el nivel de cubrimiento de las provisiones.

Para tal efecto, el consejo de administración, junta directiva o quien haga sus veces, deberá establecer metodologías y técnicas analíticas que permitan medir el riesgo ante futuros cambios potenciales en las condiciones iniciales de la cartera de crédito vigente, creando un comité de evaluación de cartera de créditos, quien deberá evaluar por lo menos una vez al año la cartera de créditos conforme a dichas metodologías.

Dicha evaluación no consiste en la revisión física de las carpetas del crédito, sino en el establecimiento de metodologías estadísticas y analíticas que permitan conocer los potenciales riesgos futuros y el estado de calidad de la misma

Tales metodologías y técnicas deben fundamentarse, entre otros criterios, en la información relacionada con el comportamiento histórico del deudor en la organización solidaria, las garantías

“Super-Visión” para la transformación



que lo respalden, el comportamiento crediticio del deudor en otras entidades y la información financiera o información alternativa que permita conocer adecuadamente su situación financiera.

(...)

2.4.1 Comité de evaluación de cartera de créditos

Este comité será designado por el consejo de administración, junta directiva o quien haga sus veces, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) personas, estará conformado por un directivo y funcionarios o asociados que tengan conocimientos técnicos sobre la materia (diferentes de los integrantes del comité de crédito), verificando en todo caso que cumplan condiciones de idoneidad personal o profesional y éticamente responsables.

El consejo de administración, junta directiva o quien haga sus veces, deberá reglamentar lo inherente a este comité, estableciendo para ello: responsabilidades, funciones, frecuencia y criterios para la evaluación, y procedimiento para la recalificación, entre otros.

Será responsabilidad del gerente de la organización, verificar el cumplimiento del cronograma de evaluaciones aprobado previamente y presentar los informes sobre los resultados de las evaluaciones realizadas por el comité al consejo de administración, junta directiva o quien haga sus veces. (Subrayado fuera de texto)



220-

Página 10 de 15

2.4.2. Criterios de evaluación

2020-12-14 22:10:09

La evaluación de la cartera de créditos se realizará con base en los siguientes criterios:

- a. *Capacidad de pago. Se actualizará y verificará que el deudor mantenga las condiciones particulares que presentó al momento de otorgarle el crédito, la vigencia de los documentos aportados, la información registrada en la solicitud de crédito y la información comercial y financiera provenientes de otras fuentes. En el caso de proyectos financiados, se evaluarán además variables sectoriales y externalidades que afecten el normal desarrollo de los mismos.*
- b. *Solvencia del deudor. Se actualizará y verificará a través de variables como el nivel de endeudamiento, la calidad y composición de los activos, pasivos, patrimonio y contingencias del deudor y/o del proyecto. En el caso de los bienes inmuebles se debe solicitar la información de si estos se encuentran afectados con alguna de las garantías limitantes del dominio establecidas en el Código Civil.*
- c. *Garantías. Se evaluará su liquidez, idoneidad, valor y cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la celeridad con que puedan hacerse efectivas y su valor comercial utilizando para el efecto estudios técnicos existentes en el mercado, realizados por personas o entidades idóneas. Con base en estos criterios, las organizaciones solidarias harán, la actualización del valor comercial de las garantías con una periodicidad anual*
- d. *Servicio de la deuda. Se evaluará el cumplimiento de los términos pactados, es decir, la atención oportuna de todas las cuotas (capital e intereses) o instalamentos; entendiéndose como tales, cualquier pago derivado de una operación activa de crédito que deba efectuar el deudor en una fecha determinada.*
- e. *El número de veces que el crédito ha sido reestructurado y la naturaleza de la respectiva reestructuración. Se entiende que entre más operaciones reestructuradas se hayan otorgado a un mismo deudor, mayor será el riesgo de no pago de la obligación.*
- f. *Consulta proveniente de centrales de riesgo y demás fuentes que disponga la organización solidaria vigilada. (...)" (Subraya fuera de texto).*

5. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Del análisis de la información recaudada y de la valoración de los hechos que son objeto de estudio, se evidencia que los miembros principales del consejo de administración de Cooperativa **COOPEJEMPLO** identificada con NIT 999-999-999-9, en la vigencia de 2018, presuntamente no dieron cumplimiento a la obligación descrita en el numeral 2.4 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia de la Economía Solidaria, modificada por la circular externa No. 003 de 2013 de esta Superintendencia, relativa al proceso de seguimiento y control de la evaluación del riesgo crediticio de la cartera de créditos del año 2018, teniendo en cuenta que al evaluar el Reglamento del Comité de Evaluación de Cartera, la Cooperativa no reconoce los cambios en el nivel de riesgo de sus deudores, ni ajusta los valores de deterioro individual correspondientes y no tiene definidas, ni aplica políticas de recalificación de créditos producto de la evaluación de cartera.

Así mismo, se evidencia que el gerente de Cooperativa **COOPEJEMPLO** identificada con NIT 999-999-999-9, en la vigencia de 2018, presuntamente no dio cumplimiento a la obligación descrita en el numeral 2.4.1 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera de la

“Super-Visión” para la transformación



Código de verificación: F17YASmBZWSNIBYFUTVasFHXuQ=

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



220-

Página 11 de 15

Superintendencia de la Economía Solidaria, modificada por la circular externa No. 003 de 2013 de esta Superintendencia, al no verificar el cumplimiento del cronograma anual de evaluación de cartera aprobado previamente y presentar el informe sobre los resultados de la evaluación realizada por el Comité, al Consejo de Administración.

2020-12-14 22:10:09

6. PRUEBAS



Las pruebas que obran en el expediente y en las que se fundamenta la presente investigación son:

1. Radicado 2019299999999 del 7 de Junio de 2019 - Requerimiento Inicial
2. Respuesta a Requerimiento Inicial - Enviado por Correo electrónico (no está legible)
 - 2.1. reglamento evaluación de cartera
 - 2.2. aprobación del c.a. de metodologías de la evaluación de cartera
 - 2.3 informe resultados de la evaluación de cartera
 - 2.4 copia del acta de comité evaluación de cartera
 - 2.5. copia del acta del c.a. ev sep 2018.
3. Radicado 2019216666666 del 8 de Noviembre de 2019 - Notificación Incumplimiento Parcial
4. Acta C.A. 777
5. Estatutos
6. Anexo de información de órganos de dirección
7. Informe de visita 99-2018
8. Informe anexo de análisis, a través del cual la Cooperativa COOPEJEMPLO solicita la apertura del proceso administrativo sancionatorio.
9. Correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2020, evaluar el mérito para dar inicio para dar apertura a una investigación administrativa sancionatoria.
10. Formato Excel inicio de proceso administrativo sancionatorio.

7. POSIBLES SANCIONES

En caso de encontrarse probado el cargo único imputado a los investigados, estos podrían ser sancionados con la imposición de una multa de hasta **DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS** (200 SMLMV) a favor del tesoro nacional. Adicionalmente, el Superintendente de la Economía Solidaria, podrá exigir la remoción inmediata del infractor, y comunicar esta determinación a todas las entidades vigiladas. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998. Se advierte que de llegar a prosperar el cargo único formulado y a efectos de graduar la sanción a imponer, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley

220-

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo,

2020-12-14 22:10:09

RESUELVE

“Super-Visión” para la transformación



Copia en papel auténtica de documento electrónico. Identificador: 5hZY oSmh ZW5N iBvF uTyF sFH XuQ=

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN a los señores(as) identificado con cédula de ciudadanía No. en calidad de Representante Legal y Gerente de la Cooperativa COOPEJEMPLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1, en su calidad de miembros principales del Consejo de Administración de la **COOPERATIVA COOPEJEMPLO** identificada con NIT 999-999-999-9, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR UN CARGO ÚNICO a ---- identificado con cédula de ciudadanía No. ----, en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA COOPEJEMPLO** identificada con NIT ----, por presuntamente infringir lo establecido en el Numeral 2.4.1 del Capítulo II, de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia de la Economía Solidaria, modificada por la Circular Externa No. 003 de 2013, como se establece en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR UN CARGO ÚNICO a identificada con Cédula de Ciudadanía No., en calidad de miembro principal de la **COOPERATIVA COOPEJEMPLO** identificada con NIT, por presuntamente infringir lo establecido en el Numeral 2.4 del Capítulo II, de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia de la Economía Solidaria, modificada por la Circular Externa No. 003 de 2013, como se establece en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO:

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión a los investigados, quienes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, podrán presentar descargos y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en la investigación administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días de la remisión de la comunicación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

PARAGRAFO TERCERO: En virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto N° 491 de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos que profiera esta Superintendencia se hará por medios electrónicos. Para tal efecto se solicitará a los investigados, indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir a los investigados que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

